



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinte (20) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

SENTENCIA No. 138

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promueve el señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tendiente a que sea declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia, emitido el 24 de noviembre de 2017, por el cual la Policía Nacional le impone al accionante, sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por termino de 12 años.
- Fallo de segunda instancia, emitido el día 11 de enero de 2018, por medio del cual la Policía Nacional confirma parcialmente el fallo de primera instancia procediendo a la modificación de la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por un término de 10 años.
- A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a la institución en el grado que venía desempeñando el señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA o en el grado inmediatamente superior si ha cumplido con el tiempo requerido.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis se expuso lo siguiente:

El señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, laboró en la Policía Nacional, en las siguientes unidades:

¹Documento 5 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

- Estación de Policía de Balboa desde diciembre 2012 hasta enero de 2014.
- Estación Policía de El Mango, Cauca desde enero de 2014 hasta mayo de 2014.
- Comisión CIPOL – DECAU desde mayo de 2014 hasta julio de 2016.
- Estación de Policía Timbiqui desde agosto de 2016, hasta octubre de 2016.
- Estación de Policía Guapi desde septiembre de 2016 hasta marzo de 2017.
- Departamento de Policía Cundinamarca DECUN desde abril de 2017 hasta su destitución el 2 de marzo de 2018.

El 06 de marzo de 2017, se apertura indagación preliminar contra el señor HECTOR MENDIVELSO bajo la radicación SIJUR P-DECAU-2017-33 investigación que tiene su asidero factico en el informe No. 564/DISPOSEIS-ESTPO 29-57 rendido por el señor intendente JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN, en el cual se pone en conocimiento del señor mayor ELKYN EDUAR PEÑA QUINTERO, presuntos hechos ocurridos el 28 de octubre de 2016, en el establecimiento de razón social PALITOS BAR, cuando al parecer en horas de la madrugada departía el señor HECTOR M, en compañía de las trabajadoras del lugar que correspondía al nombre de JENIFER MEDINA MONTENEGRO, manifiesta que le fue hurtado el celular por el señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA cuando lo tenía cargando en la barra.

La señora JENIFER MEDINA MONTENEGRO, interpone la denuncia el día 03 de noviembre de 2016, cuatro días después de los hechos, se tiene el documento firmado ante la Notaría Única de Guapi, por la propia señora JENIFER MEDINA MONTENEGRO, en el cual desiste de cualquier acción judicial en contra del señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA y aclara que la novedad ocurrida con su equipo celular fue ocasionada en medio de un mal entendido, por lo cual el señor ya había resarcido el daño.

El 08 de marzo de 2017, se practica prueba testimonial al señor intendente JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN, testimonio que fue tomado por parte del señor patrullero JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ, quien fungía como Secretario de la diligencia y en presencia del señor TENIENTE CESAR AUGUSTIN NARIÑO CASTELLANOS como jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, en este punto la declaración fue practicada contra de todo derecho de defensa y contradicción, el debido proceso que se vulnera también por conexidad al desconocer el principio de igualdad.

El día 01 de septiembre de 2017, por Auto de citación de audiencia bajo el radicado SIJUR No. DECAU -2017- 67 se le endilgan al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, dos cargos:

- Primero: Tipificado en la ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14 “Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución de los superiores, subalternos, compañeros o particulares con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero” y el segundo cargo tipificado también en la Ley 1015 de 2006, artículo 35 numeral 10”...incumplir modificar desautorizar eludir ejecutar con negligencia o tardanza o introducir cambios sin causa justificada a las ordenes o instrucciones relativas al servicio...” las dos conductas elevadas a título de DOLO.

Señala que en el desarrollo del proceso se tuvo en cuenta un video en el cual presuntamente aparece el actor tomando el celular de la señora JENIFER

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

MEDINA MONTENEGRO, sin embargo la imagen es en infrarrojo y no es posible determinar la identidad del sujeto que aparece en la imagen por tanto no se comparte que se hubiere elevado un cargo a título de dolo con fundamento en dicha prueba. Refiere como otra irregularidad el hecho de que no se nombrara apoderado al momento de tomar la declaración jurada del señor Intendente HOLGUIN HOLGUIN, considera que al menos debió nombrarse un abogado de oficio para que realizara contrainterrogatorio. Señala que el régimen disciplinario es enfático en la necesidad de designar un defensor y por tanto se configuró una desviación de poder en la forma como se interpretaron las normas que regulaban el proceso disciplinario, además se generó una falsa motivación. Arguye que se desconocieron los derechos de contradicción y defensa.

Aduce que en un espacio de 20 minutos se instaló la audiencia disciplinaria en contra del demandante y se agotó no solo la etapa de descargos sino también la probatoria, pero aduce que en el acta se plasmaron unos tiempos que no coinciden con la realidad pues si se instaló a las 15:00 horas y se dio un receso de espera al investigado de 15 minutos entonces estamos hablando que se inició la lectura del auto de citación a la audiencia a las 15:15 horas para posterior continuar con la lectura del mencionado auto en un lapso de 4 minutos, así las cosas surge un interrogante respecto a ¿cómo se dio lectura en 4 minutos a un documento de 23 páginas? considera que hubo afán en sancionar y evacuar el proceso y no se dieron cuenta que estaban señalando horas y tiempos que se salen de toda lógica. Reitera que los actos fueron proferidos con desviación de poder y falta de motivación por vulneración del derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Destaca que en un término de 4 minutos se agotó la etapa de descargos y pruebas sin siquiera contar con un abogado de oficio que defendiera los derechos del actor y que ello ocurrió porque se aprovechó la ausencia del actor decidiéndose agotar en un tiempo record las etapas previas a los alegatos.

El día 14 de noviembre de 2017, siendo las 16:43 horas, el señor Hector Mendivelso hace presencia en el despacho disciplinario DECAU en compañía de su abogado de confianza, de manera poco ortodoxa el despacho disciplinario que minutos antes había declarado cerrada la diligencia, procede a recibir versión libre al investigado y posesiona a su abogado de confianza pero no le permite presentar sus argumentos de descargo como tampoco sus solicitudes probatorias, por lo tanto considera que no se permitió una adecuada defensa del investigado.

El día 17 de noviembre se da continuación de la audiencia disciplinaria en donde siendo las 09:10 horas, se le concede la palabra al doctor NESTOR JOSE URIBE, para que presente las respectivas alegaciones de conclusiones y de esta manera dar paso al fallo de primera instancia, el cual no podía ser otro que sancionatorio, el fallo consistía en DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR DOCE AÑOS, decisión que fue apelada en estrados.

El día 11 de enero de 2018, la Inspeccion Delegada Region de Policia N0. 4 emite Fallo de Segunda instancia, confirmando parcialmente el fallo de primera instancia, en el entendido que declarar no probado el segundo cargo y descide absolverlo pero responsabiliza al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA del primer cargo, imponiendo sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS.

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Señala que se presentó violación al debido proceso debido a que no se escuchó el testimonio del Patrullero BRAYAN GOMEZ, quien acompañó al señor HECTOR MENDIVELSO para el día de los hechos y quien era un testigo de primera mano de la forma como realmente ocurrió la novedad presentada el 28 de octubre de 2016. Agrega que tampoco se valoró que la señora JENIFER MENA MONTENEGRO manifestara que la situación presentada con su equipo móvil fue a raíz de un malentendido, por tanto considera que la sanción impuesta es arbitraria.

Mediante Resolución 00874 de 22 de febrero de 2018 se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, para la fecha de retiro el demandante devengaba un sueldo básico mensual de \$1.873.053.

2. Contestación de la demanda²

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su apoderado, en síntesis, expuso que frente a los hechos considera que no deberá declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo Disciplinario de primera instancia identificado con el No. DECAU -2017-67 emitido el 24 de noviembre de 2017, ni del fallo emitido el 11 de enero de 2018 por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, como tampoco de la Resolución No. 00874 del 22 de febrero de 2018.

Señaló que en el proceso disciplinario se respetó el derecho al debido proceso y en especial las garantías de defensa y contradicción, especifica que se agotaron las siguientes etapas procesales:

- Para el día 06 de Marzo de 2017 el operador disciplinario expide auto de apertura de indagación preliminar número P-DECAU-2017-33, en el cual resolvió abrir indagación preliminar en contra del señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, en dicho auto se resolvió también notificar al policial de manera personal, así mismo se le informó las pruebas que se adelantarían para el esclarecimiento de los hechos a investigar.
- Para el día 08/03/2017, de manera personal el investigado se notifica del auto de apertura de indagación preliminar número P-DECAU-2017-33, poniendo en conocimiento del investigado el contenido del artículo 92 de la ley 734 de 2002, aceptando el investigado ser notificado a través de su correo electrónico, conforme obra en el expediente disciplinario a folio 29.
- El 08 de marzo de 2017, se le corre traslado al señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA de las actuaciones P-DECAU-2017-33, de la declaración rendida por la señora JENNIFER MENA MONTENEGRO, a fin de que se entere de lo manifestado en la ratificación, a quien además se le entrega copia del audio y su contenido.
- El 08 de marzo de 2017, se le comunica la práctica de pruebas dentro del proceso P-DECAU-207-33, diligencia del señor Intendente JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN programada para el mismo día a las 16:00 horas, con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa, haciendo presencia en la diligencia o enviando cuestionario para controvertir o desvirtuar lo manifestado por los declarantes.
- El 17/10/2017 a través del correo electrónico se realiza despacho comisorio al Departamento de Cundinamarca para que se notifique al señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA del Auto que citó a la

² Folios 128- 139 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Audiencia, el cual le es notificado por la Subintendente ROSA PILAR GOMEZ DUARTE, Secretaria Oficina Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Cundinamarca.

- El 19 de octubre de 2017 el investigado Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, solicita a la Jefatura de la Oficina Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Cauca, copia del proceso bajo el radicado DECAU-2017-67.
- El 25/10/2017, se le concede copias y se le envían al correo suministrado por el investigado Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, dentro del proceso DECAU-2017-67.
- EL 27/10/2017 se dio inicio a la audiencia disciplinaria siendo las 15:10 horas, no obstante, a las 15:55 horas se suspendió la diligencia teniendo en cuenta que en la notificación de citación audiencia no se le había especificado el mes, garantizando el derecho que le asiste como investigado.
- El día 14 de noviembre de 2017, se da inicio a la audiencia siendo las 15:00 horas, y siendo las 15:20 horas declaran agotada la etapa de descargos y se da un receso para continuar con la etapa de Alegatos de Conclusión el día 17/11/2017. Es de anotar que el mismo día, posterior a la audiencia a las 16:43 horas el señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, rindió versión libre y presentó abogado de confianza para su representación.
- El día 17 de noviembre se lleva a cabo etapa de Alegatos de Conclusión donde se hizo presente el Investigado Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA y su abogado de confianza para ejercer los derechos que le asisten.
- El 17 de noviembre de 2017 el abogado de confianza del Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, allegó al despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Cundinamarca, pruebas documentales.
- El 24 de noviembre de 2017 se dicta fallo de primera instancia, en el que se resuelve declarar responsable disciplinariamente al señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA e imponer una sanción con el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 12 AÑOS, al resultar responsable de infringir el régimen disciplinario para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 14 y artículo 35 numeral 10 por los hechos ocurridos el 28/10/2016 en el municipio de Guapi Cauca, es de anotar que el apoderado del investigado Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, interpuso recurso de apelación contra el fallo Disciplinario.
- Mediante oficio S-2017-165264/ INSGE-CODIN 41.18, la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca envía a la Inspección Delegada Región 4, el expediente con radicado No DECAU-2017-67, para que se resuelva en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el abogado de confianza del Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA.
- El 18 de diciembre de 2017 la Inspección Delegada Región No 4 Auto Corre Traslado para alegatos de Conclusión en Investigación Disciplinaria No DECAU-2017-67.
- El 19 de diciembre de 2017, se le comunica al investigado a través de correo electrónico el estado No 025 de fecha 19/12/2017, sobre el auto que corre traslado a los sujetos procesales para Alegatos de Conclusión por espacio de dos días hábiles dentro de la Investigación Disciplinaria No DECAU-2017-67.

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

- El 11 de enero de 2018 se confirma parcialmente el fallo de primera instancia y se resuelve responsabilizar al Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA por falta disciplinaria gravísima descrita en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 14 y absolver de responsabilidad por la falta disciplinaria artículo 35 numeral 10 dentro de la investigación disciplinaria DECAU-2017-67.
- El 05 de febrero de 2018, es notificado de manera personal el Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA del fallo de segunda instancia de fecha 11/01/2018. Obra constancia ejecutoria de fecha 05 de febrero de 2018.
- El 02 de marzo de 2018 se notifica de manera personal al Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA de la resolución número 00874 del 22/02/2018, suscrita por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, Director de la Policía Nacional en el que resuelve: “retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 1.033.733.431.

Concluye que no hay lugar a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, teniendo en cuenta que los derechos del disciplinado fueron garantizados en cada etapa procesal de la investigación, en especial destaca que los hechos que sirvieron de fundamento al fallo disciplinario están debidamente soportados en pruebas legamente aportadas al proceso, presentándose coherencia entre las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión proferida por el Juez Disciplinario.

Igualmente no se presentó desviación de poder y la ilegalidad debe ser demostrada por el accionante. El apoderado de la parte actora plantea nuevamente el debate probatorio que ya se surtió en el proceso disciplinario, aclara que la decisión también se fundamentó en testimonio rendido por el Intendente JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN, quien realizó diligencia de declaración dentro de la cual se indica que estuvo presente el disciplinado, concediéndose el uso de la palabra para que realizara las preguntas del declarante, prueba que coadyuvó a la certeza al despacho disciplinario sobre la responsabilidad del Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVLESO ARIZA. Agregó que para la graduación de la sanción se tuvo en cuenta los criterios fijados en el artículo 17 de la Ley 1015 de 2006 que contempla el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Alegó que los argumentos fácticos expuestos en la demanda fueron debatidos en el proceso disciplinario en especial en la segunda instancia y por tanto no resulta viable volver sobre su discusión. Sostuvo que los derechos de defensa fueron garantizados debido a que el investigado designó apoderado y se surtió doble instancia en el trámite del proceso.

Excepciones presentadas innominada o genérica.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó **el día 27 de diciembre de 2018** (documento 7 de expe. Electrónico) y mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2019 fue admitida (documento 8 exp. Electrónico) y mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada (documento 17 del expediente electrónico).

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

Dijo que una vez agotada cada una de las etapas procesales previas al Fallo de Primera instancia, es dable inferir que hasta el momento la parte demandada NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA (DECUN), no ha desvirtuado cada uno de los interrogantes que fueron debidamente planteados en el escrito de demanda, se refiere a los alegatos presentados por la Policía Nacional en los siguientes términos:

"En este estado del proceso como apoderado de los intereses de la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional me ratifico en que la sanción impuesta al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán y la Inspección Delegada de la Región de Policía Numero 4, se encuentra debidamente ejecutoriada y goza de plena legalidad y legitimidad en razón a que en el procedimiento disciplinario No DECAU-2017-67 se le respetaron todas las garantías del debido proceso, en especial los preceptos constitucionales de defensa y contradicción. Así entonces, no es procedente la nulidad de los fallos disciplinarios pues la reprochable conducta cometida por el señor patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA es manifiestamente violatoria del régimen disciplinario policial por tratarse de un comportamiento contrario al cumplimiento de los fines esenciales del Estado."

Explicó que de acuerdo con el párrafo arriba plasmado, es claro que la parte demanda, únicamente se remite a inferir que al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, se le respetaron sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y A LA DEFENSA, pero en ninguno de sus apartes soporta dichas aseveraciones en fundamentos facticos o probatorios que den cuentas de tales dichos, por el contrario, como apoderado de la parte demandante, ha sido enfático en afirmar que el trámite que se le dio al proceso disciplinario número DECAU-2017-67, por medio del cual fue destituido al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, está permeado de irregularidades y flagrantes violaciones a derechos fundamentales, lo anterior lo respalda en el hecho probado que en un tiempo récord para cualquier ser humano, se agotaron una serie de etapas procesales, que al tenor de la lógica jurídica, la experiencia y la sana crítica, carecen de veracidad y se alejan totalmente de la realidad, es así como el acta de Audiencia Disciplinaria calendada 14 de Noviembre de 2017, en la cual siendo las 15:00 horas como consta en el documento que obra al interior del expediente número DECAU-2017-67, se hicieron presentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Policía (Cauca) el señor Capitán JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ como Jefe de la Oficina control Disciplinario Interno DECAU y también compareció como secretario el señor Patrullero JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ, con el fin de dar inicio a la Audiencia programada para ese día, acto seguido se hace contacto con la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Cundinamarca DECUN por medio de la Subintendente ROSA PILAR GOMEZ DUARTE quien sería la funcionaria que serviría de enlace entre las dos regiones a fin de hacer uso de los medios técnicos para llevar a cabo la diligencia; después de instalada la Audiencia, el despacho del DECAU realiza un receso de 15 minutos a fin de dar espera a que llegara el señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, tal y como obra en el acta de la misma, habiendo

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

transcurrido dicho interregno de tiempo el secretario da lectura al Auto de Citación a Audiencia en su totalidad.

Refirió que es claro que hasta el momento la parte demandada no ha desvirtuado el hecho probado, que en un lapso de 20 minutos se instaló la audiencia disciplinaria en contra de mi representado y se agotó no solo la etapa de descargos sino también la probatoria, pero al parecer el despacho no tuvo en cuenta que estaba plasmando en el acta de la referida audiencia, unos tiempos que no coinciden con la realidad, pues si se instaló a las 15:00 horas y se dio un receso de espera al investigado de 15 minutos, entonces estamos hablando que se inició la lectura del auto de Citación a Audiencia a las 15:15 horas, para posterior continuar con la lectura del mencionado auto en un lapso de 4 minutos, así las cosas surge un interrogante respecto a ¿Cómo se dio lectura en 4 minutos a un documento de 23 páginas?, Considera este profesional del derecho que en el afán de buscar la sanción más allá de la verdad, no se percataron que estaban colocando horas y tiempos que se salen de toda lógica, es así como quedan plenamente demostradas las irregularidades con que se llevó un proceso disciplinario que dio como resultado la destitución e inhabilidad del señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, lo cual nos lleva a concluir que este proceso no fue permeado por la imparcialidad e integralidad que debe contener toda Actuación de la Administración, máxime cuando se está jugando con la estabilidad laboral de una persona, es por ello que he esta defensa desde el inicio de este medio de control, ha argumentado una clara manifestación de *DESVIACION DE PODER* y *FALSA MOTIVACION* en lo que concierne a la forma como se llevó el proceso disciplinario.

Alega que la *NACION-POLICIA NACIONAL DECOLOMBIA-DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA (DECUN,)* tan solo se limitó a exponer fundamentos legales de lo referente al proceso disciplinario DECAU-2017-67, pero ni en la contestación de la demanda así como tampoco en los alegatos de conclusión se pronunciaron respecto a cada uno de los puntos que hacen parte de la fijación de la litis, es así como queda demostrado que la destitución del señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA se debió claramente a un proceso disciplinario que desconoció derechos fundamentales y constitucionales, hechos que a la luz del acervo probatorio que hace parte de este proceso, aún no ha sido desvirtuado la entidad demandada.

Alega que no reposa al interior del dossier documento alguno que soporte el hecho probado que la Audiencia Pública que se instaló el pasado 14 de noviembre de 2017, en la cual se dio lectura en su totalidad a dicho documento, haya durado tan solo 20 minutos, dentro de los cuales se dio una espera de 15 minutos, es claro que existió una clara vulneración al *DEBIDO PROCESO* que permeó en su totalidad el proceso disciplinario DECAU-2017-67, y son este tipo de incógnitas las que fundaron nuestra tesis de la *DESVIACION DE PODER* y *FALSA MOTIVACION*.

Manifestó que basta con leer detenidamente el acta de audiencia calendada 14 de noviembre de 2017, para darse cuenta que el señor Capitán JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ como Jefe de la Oficina control Disciplinario Interno DECAU, agotó en 4 minutos la etapa de descargos y pruebas sin siquiera contar con un Abogado de Oficio que defendiera los intereses del señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, pues si bien es cierto su representado no se acogió a este derecho o no lo manifestó a viva voz, es obligación de la Administración proveer un defensor de oficio y hacer prevalecer los Derechos Fundamentales al interior

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

de toda investigación disciplinaria, pero en este caso concreto ocurrió todo lo contrario, pues de que otra forma se puede interpretar el hecho probado, que la Oficina de Control disciplinario Interno DECAU, con la firme intención de aprovechar la ausencia de mi prohijado, decidió agotar en un tiempo récord las etapas previas a los alegatos de Conclusión, sin siquiera percatarse que las horas que estaba plasmando en el acta se salían de toda lógica, confirmando así los argumentos que hasta este momento ha planteado el suscrito profesional del derecho, los cuales no son más que evidenciar los yerros procedimentales en que están fundados tres actos administrativos que deben ser NULITADOS en su totalidad, para de esta formas poder restablecer los derechos de un funcionario que por desconocimiento de fundamentos legales fue sancionado sin derecho a presentar descargos y solicitar pruebas, y dejando dos fallos sancionatorios permeados por FALSA MOTIVACION, DESVIACION DE PODER y desconocimiento de LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y LA LEY.

Dijo que no menos importante, es el hecho probado que el señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA, no ejerció su derecho de DEFENSA Y CONTRADICCION frente a la declaración de la señora JENNIFER MENA MONTENEGRO, prueba que se practicó el 8 de marzo de 2017, fecha en la que por razones del servicio mi poderdante no pudo asistir, pues estaba siendo trasladado hacia otra unidad, circunstancia que aunque era de conocimiento por parte del despacho, fue obviada por el ente disciplinario, practicando dicha prueba sin la presencia del señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA o de su abogado, manifiesta el representante de la NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA (DECUN,) que de dicha jurada se corrió traslado a mi prohijado, dando a entender que con esta actuación se estaba respetando el DEBIDO PROCESO, pero al parecer desconoce el togado que en el derecho disciplinario, toda practica probatoria de índole testimonial, deberá ser con la presencia del disciplinado para que este puede ejercer su derecho fundamental a la DEFENSA Y CONTRADICCION, derecho que al tenor de las pruebas obrantes fue totalmente desconocido por la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU.

Expresó que los anteriores argumentos de hecho y de derecho, son suficientes para que al momento de dictar sentencia, se ACCEDA a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda.

4.2. De la parte demandada

Se ratificó en que la sanción impuesta al señor HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán y la Inspección Delegada de la Región de Policía Numero 4, se encuentra debidamente ejecutoriada y goza de plena legalidad y legitimidad en razón a que en el procedimiento disciplinario No DECAU-2017-67 se le respetaron todas las garantías del debido proceso, en especial los preceptos constitucionales de defensa y contradicción. Así entonces, no es procedente la nulidad de los fallos disciplinarios pues la reprochable conducta cometida por el señor patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA es manifiestamente violatoria del régimen disciplinario policial por tratarse de un comportamiento contrario al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Explicó que el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido que no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad de los actos de la Administración, cuando se manifiesta en ejercicio de la competencia

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

correccional y disciplinaria, porque supone que el proceso sancionatorio se erigió cautelosamente con las garantías, principios y el procedimiento fijado para el juicio disciplinario. No hay lugar a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados teniendo en cuenta que los derechos del disciplinado fueron garantizados en cada etapa procesal de la investigación. Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL POR DESTITUCION al Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA e inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de diez años (10)., gozan de la denominada PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera que deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Realizó nuevamente recuento de las etapas procesales surtidas en la investigación disciplinaria y reitera los argumentos expuestos en la demanda para concluir solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer un recuento de los antecedentes, la representante del Ministerio expuso que la Sentencia Unificación del Honorable Consejo de Estado de 9 de agosto de 2016 fijó una línea de interpretación en relación con los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, sosteniendo que el control en estos casos es de carácter integral, lo que implica una revisión normativa de las actuaciones surtidas en tal escenario y sin que se manere alguna se pueda invocar alguna limitante que restrinja su competencia.

Expresa que según el líbello que al actor se le vulneró el principio de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el principio de contradicción, por cuanto no se designó abogado de oficio en la audiencia disciplinaria del 14 de noviembre de 2017, sin embargo revisado el expediente se tiene que la audiencia se llevó a cabo con previa citación, siendo el disciplinado quién no se presentó o se presentó tardíamente junto con su abogado de confianza, cuando la diligencia ya ha habido finalizado, de lo cual obra certificación. Igualmente, en el mismo momento, se toma la versión libre al investigado la cual es tenida en cuenta para la formación del acto administrativo demandado.

Anotó que la presencia tardía del investigado y su apoderado dan muestra de que fueron debidamente notificados de la realización de la audiencia, sin embargo su actuar fue negligente al presentarse en hora posterior a la establecida en la citación.

Es de anotar que el mismo artículo 177 del Código Único Disciplinario, que reglamenta el procedimiento verbal que fue aplicado al actor, establece que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, es decir que no es obligatoria la presencia de un abogado, motivo por el cual no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Aduce que la presunción de inocencia, es aquella figura en virtud del cual el investigado no está en la obligación de presentar prueba que demuestre su inocencia, sino que son las autoridades competentes quienes deben demostrar la culpabilidad del agente, consideramos que no existe prueba de vulneración alguna, puesto que reposan sendas pruebas en el expediente, tales como videos, declaraciones que lo implican de manera directa en la comisión de las faltas disciplinarias por las que fue sancionado. Igualmente, la sanción impuesta se halla contemplada en la norma disciplinaria y fue cometida por el investigado. Es decir que la sanción tuvo suficiente respaldo probatorio, se trató de una conducta típica, y su autoría fue certera.

Destacó que para el momento en que se continuó la diligencia, en fecha 17 de noviembre, el apoderado del investigado tuvo la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, y posteriormente presentó el recurso de apelación, quedando así establecido que contó con todas las garantías constitucionales, a lo largo del proceso, incluida la segunda instancia.

Concluye que los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL POR DESTITUCION al Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA e inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de diez años (10)., gozan de la denominada PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera que deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad y Competencia del Presente Medio de Control

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación disciplinaria y por el factor cuantía esta autoridad judicial es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad de la acción se tiene que el término de caducidad establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que materializa la sanción impuesta por los actos administrativos que se demandan, es decir, se cuentan los 4 meses a partir del día 03 de marzo de 2018, así que el término para presentar la demanda se cumplía el día 3 de julio de 2018, la parte accionante presentó ese mismo día 3 de julio de 2018, la solicitud de conciliación prejudicial, la constancia fue entregada el día 14-08-2018 y ese mismo día fue incoada la demanda ante el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, autoridad que procedió a remitir por competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la presente actuación.

2. El problema jurídico

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Le corresponde al Juzgado establecer si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, fin de obtener la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto de los siguientes Actos Administrativos:

- Fallo de Primera Instancia, emitido el 24 de noviembre de 2017, por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca INSGE-DECAU por medio del cual se impone la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 12 AÑOS al señor **Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**.
- Fallo de Segunda Instancia, emitido el 11 de enero de 2018 por el Señor **coronel BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ**, quien fungía como Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro, y en el cual se resuelve **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de Primera Instancia.
- Resolución No. 00874 del 22 de febrero de 2018 “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”

3. Tesis del Despacho

Analizado el expediente disciplinario allegado con la contestación de la demanda efectuada por la Policía Nacional, el Despacho llega a la conclusión de que no se vulneró el derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que no es necesaria la comparecencia de abogado para el ejercicio de defensa técnica en materia disciplinaria y porque se garantizó la contradicción de las pruebas aportadas a la investigación además de ponerse en conocimiento de forma oportuna la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la audiencia disciplinaria, no obstante el interesado omitió comparecer de forma puntal y oportuna a la misma por tanto no son de recibo los argumentos que pretenden cuestionar el desarrollo de esta audiencia en cuanto al tiempo de su agotamiento.

4. Análisis Del Caso Concreto

En el presente asunto se allegó copia del expediente que contiene la investigación con radiación DECAU 2017 -67 figurando como investigado el señor Patrullero HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA.

La investigación se origina en el informe presentado por el señor IT HOLGUIN HOLGUIN JUAN, Comandante de Estación de Policía de Guapi, Cauca, en el que se indica que para la fecha 28-10-2016 al pasar revista en las instalaciones policiales para atender un caso de policía, el señor MENDIVELSO ARIZA HECTOR ALIRIO, no se encontraba.

Al indagar al comandante de guardia PT LOPES ALEAN JORGE indica que no tenía conocimiento alguno del paradero de MENDIVELSO ARIZA HECTOR, quien había entregado turno a las 22: 00 horas y debía seguir disponible en su alojamiento en el descanso respectivo.

Posteriormente se tiene conocimiento que el PT MENDIVELSO ARIZA HECTOR llegó a las instalaciones de la Estación de Policía de Guapi, Cauca a las 4:00 horas y quien se encontraba departiendo con una fémina de nombre JENIFER MEDINA MONTENEGRO, de profesión trabajadora sexual en el establecimiento de razón social “Palitos Bar”, quien le manifestó al IT HOLGUIN que el Patrullero MENDIVLESO

EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

ARIZA HECTOR, le había hurtado el teléfono de alta gama que tenía cargando dentro de la barra del establecimiento “Palitos Bar”, donde se encontraban departiendo para el día 28-10-2016.

El día siguiente JENIFER MEDINA MONTENEGRO, va a la Estación de Guapi, Cauca, y busca al señor Patrullero MENDIVELSO para preguntar sobre su teléfono celular a lo que él responde no tener conocimiento al momento de enseñar un video donde quedó registrado su acción e indicar la fémina que iba a instaurar la respectiva denuncia, este accede a devolverlo, posteriormente la señora JENIFER MEDINA indica que algunas aplicaciones de su celular no le funcionan y que la tapa está partida y la cámara no le sirve y le solicita al Policía que le reconozca una suma de dinero a cambio de no colocar denuncia, petición a que el patrullero MENDIVELSO ARIZA HECTOR accede manifestando que se haga un documento que sirva de garantía. Posteriormente se indica que el señor PT MENDIVELSO ARIZA amenazó a la señora JENIFER MEDINA MONTENEGRO, de muerte diciendo además que no le iba a responder y que no le importaba lo que pasara en la Institución amenazando también al IT HOLGUIN HOLGUIN JUAN PABLO.

Con fundamento en este informe, el Grupo de Control Interno Disciplinario, con fecha 06 de marzo de 2017 emite “Auto de Apertura Indagación Preliminar P DECAU 2017-33”.

Al proceso fue allegado con la contestación de la demanda y digitalizado, la totalidad del expediente disciplinario seguido en contra del señor MENDIVELSO ARIZA HECTOR ALIRIO, aduce la parte actora, en primer término que se ha desconocido el derecho a una defensa técnica del investigado, dado que no estuvo acompañado de abogado defensor.

Revisado el expediente se evidencia que efectivamente sólo para la audiencia disciplinaria se constituyó abogado por parte del investigado, no obstante se concluye que tal situación no constituye desconocimiento del derecho de defensa puesto que al respecto la Corte Constitucional³ ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan.

En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales; lo anterior indica que la defensa técnica, esto es la ejercida a través de apoderado judicial, no constituye un derecho de carácter fundamental en el campo disciplinario en donde basta garantizar la defensa material.

³ 1 Corte Constitucional, Sentencia C- 069, Referencia: expediente D-7318, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 371 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Mario Williams García, Magistrada Ponente: Dr. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

En el caso analizado, la defensa material ha sido garantizada, pues se evidencia debida notificación y publicidad de las actuaciones al señor MENDIVELSO ARIZA HECTOR ALIRIO, hecho que le permitió por ejemplo participar directamente en la diligencia de ratificación de informe rendida por el IT HOLGUIN HOLGUIN JUAN CARLOS, oportunidad en la cual, el propio señor MENDIVELSO ARIZA, procedió a interrogar al citado ejerciendo de esta manera su derecho de contradicción y defensa; así mismo se evidencia que mediante auto le fue trasladada al investigado, la totalidad de la declaración rendida por la señora JENIFER MEDINA MONTENEGRO, haciéndosele entrega del respectivo audio, indicándosele expresamente que el citado traslado de esa prueba tenía como propósito que se manifestara el deseo de solicitar aclaración o complementación de dicha declaración, en el expediente no existe prueba de que el investigado hiciera uso del derecho que se le concedió respecto de la declaración rendida por la señora MEDINA MONTENEGRO, por tal motivo el despacho considera que no le asiste razón al abogado del ahora demandante, cuando sostiene que su representado no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas testimoniales presentadas en su contra, pues como se ha señalado dicha oportunidad si le fue concedida.

Respecto de la falta de recepción del testimonio del señor BRAYAN GOMEZ, el despacho evidencia una vez revisado el expediente, que esta prueba no fue solicitada ni aportada por el investigado en las etapas procesales dispuestas para tal efecto, por tanto no puede aducirse que la ausencia de tal testimonio tenga la virtualidad de anular la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor MEDIVELSO ARIZA.

Prosiguiendo con el análisis del proceso disciplinario, se puede evidenciar que el auto que citó a audiencia disciplinaria, le fue debidamente notificado al actor, quien expresamente autorizó ser notificado a través de medios electrónicos, se evidencia que inicialmente se citó para llevar a cabo la audiencia el día viernes 27 de 2017 (sic), sin embargo llegado el día 27 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia evidenciándose en el desarrollo de la misma que la citación no había precisado el mes el cual se llevaría a cabo la diligencia, por lo tanto ésta no celebró, procediéndose a realizar nuevamente la citación en la cual claramente se expresó al citado la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la diligencia el día martes 14 de noviembre a las 15:00 horas.

En la fecha y hora indicada, se dio inicio a la audiencia programada, sin embargo, se dejó constancia de que realizado un receso de 15 minutos el Patrullero MENDIVELSO ARIZA, no se hizo presente, por tanto, se procedió con la realización de la audiencia con la lectura del auto que citó a la audiencia, declarándose cerrada la etapa de versión libre y de descargos, fijándose el 17 de noviembre como fecha para la presentación de los alegatos de conclusión. Se dio por terminada la diligencia a las 15:24 horas.

La parte demandante sostiene que el hecho de haber agotado en un espacio de 24 minutos la respectiva audiencia, constituye una vulneración del derecho al debido proceso porque manifiesta que ésta se agotó en tiempo mínimo con el fin agilizar la imposición de una sanción disciplinaria en contra del señor MENDIVELSO ARIZA. Sin embargo, este despacho judicial disiente de los argumentos de la parte demandante, como quiera que se evidencia el cumplimiento por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por garantizar la comparecencia del investigado, esto a través de la debida

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

notificación de la fecha exacta y concreta en la cual se iba a llevar a cabo la audiencia, tanto así, que al percatarse que la primera notificación no contenía los datos completos se procedió a reprogramar la fecha para permitir que el interesado conociera de antemano la fecha en la cual se surtiría la actuación y pudiese concurrir para ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, se evidencia, que el señor MEDIVELSO ARIZA junto con su apoderado judicial, omitió concurrir a la hora indicada para llevar a cabo la audiencia, olvidando que éstas se desarrollan en tiempos puntuales, no obstante para mayor garantía de la comparecencia, se dejó plasmado en el acta, la realización de un receso para esperar al investigado que no compareció con puntualidad a la audiencia que le fuera notificada con la debida antelación. Lo cual indica que no es cierto como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, que existía una intención indebida de apresurar el desarrollo de la diligencia para proceder con rapidez a la imposición de una sanción.

Así las cosas, se evidencia un actuar descuidado del investigado al no concurrir en forma oportuna y puntual a la audiencia programada, por tal motivo ahora en sede judicial, pretende beneficiarse de su propia culpa, cuestionar el desarrollo de esta actuación procesal recurriendo al cuestionamiento del tiempo de su ejecución, cuando lo cierto es que ante la ausencia del interesado lo común es que ante la carencia de intervenciones las audiencias culminen en menor tiempo del que se invertiría en presencia de todos los sujetos interesados.

Lo cierto es que el argumento referido al tiempo en que tardó la audiencia disciplinaria, no constituye motivo para anular la actuación surtida, habida cuenta la omisión en la que incurrió el ahora demandante al no concurrir a la hora programada para su realización pues no existe obligación legal alguna de las autoridades disciplinarias de esperar por largo periodo de tiempo a que el investigado comparezca, por el contrario el legal proceder indica el inicio de la diligencia a la precisa hora citada la cual se desarrollará aunque a la hora señalada no se haya hecho presente el investigado.

De otra parte, este juzgado advierte que contrario a lo afirmado en la demanda, la decisión sancionatoria si se fundó en pruebas que acreditaban la responsabilidad del señor MENDIVELSO ARIZA en la falta endilgada, puesto que se contaba con la declaración de la víctima, quien además de haber sido objeto del hurto de su celular fue también fue amenazada por el entonces Patrullero de la Policía Nacional, en un intento de éste por evadir su responsabilidad, luego de que se le reprochara por la señora MENA MONTENEGRO, la reparación del equipo celular que le fue devuelto en malas condiciones de funcionamiento, igualmente se contó con la declaración del Comandante de Estación quien atendió inicialmente la queja presentada por la señora JENNIFER MENA MONTENEGRO, ante la Estación de Policía de Guapi, Cauca, cuando ella compareció a reclamar la entrega de su equipo celular, igualmente en ejercicio de su cargo el deponente manifestó sobre las condiciones de haberse ausentado de su responsabilidad de estar disponible para el servicio por parte del señor MENDIVELSO ARIZA, conociéndose que el motivo de su ausentismo lo era su visita al Establecimiento denominado "Palitos Bar" donde según se acepta por parte de la víctima del hurto, ella ejercía como trabajadora sexual y había sido contratada por el citado Patrullero de la Policía Nacional, quien antes de

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 00001 00
HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

abandonar el lugar fue captado por las cámaras de seguridad cuando tomó el celular de la barra de dicho establecimiento.

Se cuestiona la calidad del video de las cámaras de seguridad, sin embargo, se cuenta con la prueba del IT HOLGUIN HOLGUIN JUAN CARLOS y de la víctima del mencionado hurto, quienes afirmaron que el Patrullero MENDIVELSO ARIZA, hizo entrega del antedicho celular a la señora MENA MONTENEGRO, por tanto, existe prueba de que el investigado efectivamente había tomado dicho dispositivo móvil cuando inicialmente había negado tener conocimiento sobre el hecho de su pérdida.

En este orden de ideas el Despacho concluye que el proceso disciplinario se agotó con observancia de los principios de debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la parte investigada y en tal sentido se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

5. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia. Por Secretaría realizar la liquidación correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría liquidar los gastos del proceso y devolver los remanentes si a ello hubiere lugar.

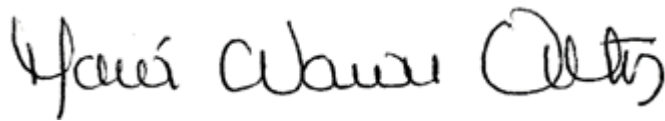
EXPEDIENTE:	190013333006 2019 00001 00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

CURARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ